

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-000-2019-00064-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDILBERTO RODRÍGUEZ ARIAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Revisada la documentación, se observa que resulta improcedente admitir la demanda instaurada a nombre del ciudadano Edilberto Rodríguez Arias, teniendo en cuenta las siguientes

### 1. CONSIDERACIONES

Reza el artículo 162 del CPACA:

*Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Pues bien: la demanda examinada incumple al menos los requisitos de los numerales segundo a cuarto. Veamos:

- Respecto del numeral segundo no se cumple con la carga de precisión y claridad en el planteamiento de lo pretendido, pues en el ítem 1-5 de la demanda se pide *"reconocer y pagar a mi mandante la indemnización plena o el reajuste de la indemnización ya reconocida"*, siendo necesario que se haga claridad acerca de si el actor cuenta ya con indemnización reconocida (respecto de la cual se pretende reajuste) o si no ha obtenido tal beneficio (por lo que se pretende su reconocimiento "pleno").
- Respecto del tercero, precisamente, las pretensiones resultan de difícil apreciación precisamente porque no se ha especificado cuál fue el devenir fáctico subsiguiente al retiro del servicio del actor: no se conoce si le fue evaluada su incapacidad, ni cuándo, ni por qué autoridad, ni en cuánto se fijó, etc., ni si hubo pronunciamientos oficiales (actas, informes) en que ello conste, como tampoco se conoce si la administración expidió actos administrativos relativos a su situación en actividad o una vez retirado. Recuérdese que estos actos eventualmente habrían de ser atacados mediante las pretensiones, y que respecto de ellos habría de satisfacerse los requisitos de procedibilidad,
- Y por lo que toca con los fundamentos de derecho, es necesario que el demandante exponga en concreto cuáles son los motivos de anulación que en su concepto afectan a la decisión impugnada y, en caso de que –como parece que ocurre aquí– se alegue violación de las normas a que el acto debía ajustarse, se explique la manera en que, para el caso concreto del demandante, se produce tal desconocimiento.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que –en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo– se corrija la demanda en el sentido en precedencia señalado.

Por lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTESE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Carlos Edilberto Rodríguez Arias.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DEPACHO PRIMERO

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-001-2017-00129-00  
**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR  
**ACCIONANTE:** FUNDACIÓN VERDE HOJA  
**ACCIONADO:** CORPOAMAZONIA Y OTROS

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Procede el Despacho a resolver solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por el apoderado de la señora Lina María Verjan Burbano, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**1. Antecedentes.**

Mediante auto del 15 de diciembre de 2017, se resolvió:

1.- *DECRETAR como MEDIDA CAUTELAR DE PREVENCIÓN, que LA AGENCIA NACIONAL MINERA y CORPOAMAZONIA, procedan agilizar las actuaciones administrativas que se requieren, para aprobar o no, las modificaciones al programa de trabajos y obras, PTO y el plan de manejo ambiental, para la evaluación del impacto ambiental EIA, garantizando el debido proceso y derecho de defensa a los interesados.*

2.- *ORDENAR A la SEÑORA LINA MARIA VERJAN BURBANO, no desarrollar ninguna actividad minera dentro del polígono demarcado en la concesión y la licencia ambiental, hasta tanto no esté debidamente autorizada y certificada por la AGENCIA NACIONAL MINERA y CORPOAMAZONIA.*

3.- *ORDENAR a la señora ALCALDESA Y PERSONERA del Municipio de El Paujil, ejercer control y vigilancia en la zona que corresponde al polígono demarcado en la concesión y la licencia ambiental, y prevenir que no haya actividad minera hasta tanto no se demuestre, que se han cumplido con todos los requisitos que exigen la Concesión y la Licencia Ambiental, para lo cual la señora LINA MARIA VERJAN, exhibirá la autorización respectiva. (...).*

## 2. De la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

El apoderado de la ciudadana Verján Burbano solicita el levantamiento de la medida cautelar. Aunque dedica su argumentación en mayor extensión a cuestionar la imposición de la medida (asunto que resulta a todas luces extemporáneo, por lo que no será objeto de examen y decisión en este auto), finalmente aduce el cumplimiento de las condiciones indicadas en el numeral segundo precedentemente transcrito como límite de vigencia de la medida preventiva.

Adjunta, en efecto, copia de comunicaciones surtidas por Corpoamazonia y por la Agencia Nacional Minera a su poderdante, en las que ponen de presente el cumplimiento de sus obligaciones ambientales y contractuales. Véase, en lo pertinente:

- Oficio DTC-1634 del 22 de junio de 2018, de Corpoamazonia<sup>1</sup>:

*4. Que las obligaciones impuestas en la Resolución 0476 del 30 de mayo de 2013, hasta el momento presentan cumplimiento con excepción la Reforestación.*

*Para dar cumplimiento a la medida compensatoria relacionada con la Reforestación, la señora Lina Verjan como titular de la Licencia Ambiental, mediante oficio de 18 de enero de 2018 y radicado 0066 de CORPOAMAZONIA con fecha 08 de enero de 2018, adjuntó propuestas que fueron estudiadas y viabilizadas por parte de la entidad; para dar cumplimiento a lo planteado en la propuesta se definió un plazo máximo de (1) año, el cual es contado a partir de la notificación de la viabilidad a la propuesta; deberá modificarse la Resolución 0476 del 30 de mayo de 2013, Artículo Tercero numeral 29.*

*Así las cosas, señora Lina, reiteramos que las obligaciones de la Resolución 0476 del 30 de mayo de 2013, hasta el momento presentan su respectivo cumplimiento. La suspensión de la actividad minera se hace, acatando una orden impartida el 15 de enero de 2018, por parte del señor Magistrado, y hasta tanto no se levante la medida cautelar por parte del mismo, no se podrá ejercer la actividad.*

- Oficio del 22 de enero de 2019 de la Agencia Nacional de Minería<sup>2</sup>

*De conformidad a la Resolución GTRI No. 222 del 20 de diciembre de 2011 la cual acoge el concepto técnico No. 349 del 12 de diciembre de 2011, se resuelve aceptar y aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) el cual cuenta con licencia ambiental radicada ante la Autoridad Minera bajo el No. 20139010023942 como se acredita con la Resolución No. 0476 del 30 de mayo de*

<sup>1</sup> Folio 386 y 387 C. Medida Cautelar 2.

<sup>2</sup> Folios 388 y 389 C. Medida Cautelar 2.

*2013 proferida por CORPOAMAZONIA (Folios 175 – 185 del expediente administrativo). Por lo anterior, la Titular Minera puede adelantar actividades de explotación bajo las circunstancias inicialmente aprobadas.*

*No obstante, conforme al auto PAR I No. 1150 del 26 de octubre de 2018 notificado mediante el estado jurídico No. 042 del 02 de noviembre de 2018 a la Titular minera le fue aprobada la actualización del PTO el cual deberá contar con la actualización de la viabilidad ambiental para efectos de continuar adelantando sus labores conforme al anexo técnico (PTO) aceptado.*

### **3. Del levantamiento de las medidas cautelares.**

El artículo 235 del CPACA establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 235. LEVANTAMIENTO, MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR. El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.*

*La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.*

*(...).*

Tal regulación corresponde cabalmente a la naturaleza de la medida cautelar, y específicamente reconoce su talante excepcional y transitorio, de lo que se sigue su transitoriedad y deriva para el juez la facultad – deber de revisión, actualización y eventual levantamiento.

### **4. Del Caso en concreto.**

Para resolver la solicitud elevada por la señora Verján Burbano es necesario tener en consideración las razones aducidas al momento de decretar la medida, y que determinan el alcance de las condiciones señaladas en el numeral segundo del auto en que ello se hizo:

*Debe concluirse del informe del perito, que se requiere de la*

*aprobación de las modificaciones al programa de trabajos y obras, PTO y el plan de manejo ambiental, para la evaluación del impacto ambiental EIA, que deben ser aprobados por la Agencia Nacional de Minería y Corpoamazonía; e igualmente, que el plan de reforestación no se ha llevado a cabo por la señora LINA MARIA VERJAN, porque no se ha concertado con los propietarios de los predios, ratifica que la inactividad de la mina está entre 10 a 14 meses y que el cruce por el cauce de la quebrada produce afectación ambiental.*

*Descendiendo de lo anterior, encuentra el despacho, que si bien es cierto la medida cautelar va dirigida a que se suspenda la actividad minera sobre La quebrada La Niña María, de hecho se encuentra en inactividad desde hace más de diez meses, por lo que no es necesario suspenderla, sin embargo, al no estar demostrado que por parte de la Agencia Nacional Minera no se han aprobado las modificaciones al programa de trabajos y obras, PTO y por parte de Corpoamazonía, el plan de manejo ambiental, para la evaluación del impacto ambiental EIA, como medida cautelar preventiva, se ordenará a dichas autoridades mineras y ambientales, procedan agilizar la actuaciones administrativas que se requieren, para aprobarlas o no, garantizando el debido proceso y derecho de defensa; así mismo, a la señora LINA MARIA VERJAN, no desarrollará ninguna actividad minera dentro del polígono demarcado en la concesión y la licencia ambiental, hasta tanto no esté debidamente autorizada y certificada por la ANM Y CORPOAMAZONIA; a la Alcaldía Municipal de El Paujil y la Personería Municipal de ese municipio, ejercer control y vigilancia, en la zona que corresponde al polígono demarcado en la concesión y la licencia ambiental, y prevenir que no haya actividad minera hasta tanto no se demuestre, que se han cumplido con todos los requisitos que exigen la Concesión y la Licencia Ambiental, para lo cual la señora LINA MARIA VERJAN, exhibirá la autorización respectiva, y para las obras de mitigación como de reforestación, las entidades demandadas, deberán facilitarle a la señora Verjan la posibilidad realizarlas y de la siembra de los árboles.*

Pues bien: a partir del referente normativo recién invocado, procede acceder a la solicitud que se examina, en la medida en que se ha acreditado la satisfacción de las condiciones señaladas como condición de finalización de la medida preventiva, esto es: que se encuentran aprobados la modificación al PTO y el plan de manejo ambiental, así como el plan de reforestación.

Ciertamente, como queda visto la Agencia Nacional de Minería y Corpoamazonia, certifican que la señora Verján Burbano ha cumplido las señaladas obligaciones.

Teniendo, así, que desaparecieron las circunstancias originarias del decreto de la medida cautelar, procede su levantamiento, por lo que así el Despacho lo dispondrá.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar a apoderados que han sido acreditados en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVÁNTASE** la medida cautelar impuesta a la ciudadana Lina María Verján Burbano.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería adjetiva a los abogados Jorge David Castrillón Fajardo, identificado con C.C. 6.805.370 y T.P. 223.952 del C.S.J., como apoderado de Corpoamazonia, y Alexander Ávila Godoy, C.C. 17.645.557 y T.P. 109.569 del C.S.J., como apoderado de la señora Lina María Verján Burbano.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2018-00262-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ MARÍA GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho dispondrá poner en conocimiento de la demandada el oficio obrante a folio 50 del cuaderno principal nro. 2, mediante el cual el apoderado de la parte actora desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, el 12 de marzo de 2019. Lo anterior, en cumplimiento de lo regulado en el artículo 316 en su numeral 4 del C.G.P.:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*  
“(..)”

*“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*  
“(..)”

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De conformidad con lo anterior, antes de proceder el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento presentado por el apoderado de la parte

---

<sup>1</sup> Folio 50 C. P2

demandante, se ordenará correr traslado por tres días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que las demandadas se pronuncien sobre el desistimiento planteado.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** del desistimiento presentado por la demandante, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diecisiete (17) de junio de dosmil diecinueve (2.019)

**Expediente número:** 18-001-2333-002-2017-00236-00

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandantes:** Municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá

**Demandado:** Distribuidora y Comercializadora de gas –GASDICOM y  
Compañía de Crédito y Fianzas S.A- AFIANCOL.

**Auto No. A.I. 133/064 - 06 -2019/P.O**

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago contra la DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE GAS - GASDICOM y LA COMPAÑÍA DE CRÉDITO Y FIANZAS S.A. - AFIANCOL, a favor del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ, dentro del proceso ejecutivo promovido por el ente territorial contra aquellas, en el que se plantean las siguientes:

**PRETENSIONES**

Solicita la parte demandante se libre mandamiento de pago por los conceptos y las cantidades de dinero relacionadas a continuación:

*"1. La suma de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.365.620.009,95), por concepto del valor a reembolsar por anticipo dejado de ejecutar.*

*2. La suma de MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE CON SEIS CENTAVOS (\$1.779.408.917,6), por concepto de cláusula penal equivalente al 20% del valor total del convenio.*

*3. Los intereses moratorios y la indexación a que haya lugar desde el momento en que debieron cancelarse las sumas adeudadas hasta la fecha del pago total de la obligación.*

*4. Que se condene en costas".*

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 152 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, esta Corporación es competente para asumir el conocimiento de la presente acción, dado que su cuantía supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, amén que se originó en un contrato celebrado por una entidad pública (Art. 104.6 CPACA y 75 Ley 80 de 1993).

**Examinada la demanda, se observa existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, conforme las siguientes razones:**

El numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A., enlista los documentos que para los efectos del mismo y de la jurisdicción contenciosa constituyen título ejecutivo, haciendo relación entre ellos a algunos elementos formales:

(...) 3.- Sin perjuicios de la prerrogativa de cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. Negrillas fuera de texto.

El carácter ejecutivo que le da el artículo 297 del C.P.A.C.A, a los contratos ha de entenderse complementado por el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que el mismo debe contener:

**"Artículo 422.** *Títulos ejecutivos. Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

De acuerdo con lo anterior, sólo en la medida en que de los documentos que debe aportar el demandante en un proceso ejecutivo contractual pueda predicarse que reúnen las condiciones antes prescritas, éstos constituyen título ejecutivo proveniente de la contratación estatal, siendo además necesario que se acredite el cumplimiento de las obligaciones por parte del ejecutante.

Por otro lado, el artículo 430 del C.G.P. indica que

*"presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Ahora, en relación al título ejecutivo tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, el Consejo de Estado ha manifestado que:

*"(...) Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, por sí solo da cuenta de ser clara expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.*

*Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejen duda al juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar mandamiento de pago.*

*Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato, que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago".<sup>1</sup>*

Se debe, entonces, tener en cuenta que para adelantar la acción ejecutiva es indispensable que exista título ejecutivo, el cual constituya el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, y de cuya existencia no quepa duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo <sup>2</sup>.

Así mismo, hacen parte del título ejecutivo complejo, cuando se trata de hacer exigibles obligaciones a cargo de las aseguradoras, el acto administrativo mediante el cual se declaró el incumplimiento del contrato y el de la declaratoria de ocurrencia del siniestro, por el incumplimiento de aquél.

En ese sentido, se pronunció el Consejo de Estado en providencia del 6 de junio de 2007<sup>3</sup>:

*"... específicamente respecto del cobro ejecutivo de las pólizas de seguro tomadas por los contratistas de la Administración para garantizar el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato estatal, es decir, en aquellos eventos en los que la Administración reclama judicialmente el pago de la indemnización contenida en esa póliza de seguro, se observa que ésta, constituye apenas, uno de los componentes del **título ejecutivo complejo que en estos eventos de cobro ejecutivo de obligaciones contractuales a favor de la Administración, se debe conformar, y que comprende, no sólo la respectiva póliza -en la que consta el traslado del riesgo que el contratista de la Administración le hizo a la aseguradora, respecto de su deber de indemnizar a la entidad estatal por los perjuicios surgidos de su incumplimiento contractual-, sino también, el contrato estatal y el acto administrativo mediante el cual se declaró la existencia del siniestro**"* (se destaca).

En el caso bajo estudio, se pretende la ejecución de una obligación dineraria a cargo de la DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE GAS –GASDICOM y LA COMPAÑÍA DE CRÉDITO Y FIANZAS S.A- AFIANCOL, derivada del Convenio de Cofinanciación No. 023 del 28 de junio de 2011, suscrito entre el Municipio de San Vicente del Caguán y Gasdicom SA ESP.

Revisada la documentación aportada con la cual se pretende integrar el título ejecutivo base de la obligación, se aportaron los siguientes documentos:

- Convenio de Cofinanciación No. 023 del 28 de junio de 2011 "**CONSTRUCCIÓN RED DE GAS NATURAL COMPRIMIDO Y CONEXIONES DE USUARIOS DE MENORES INGRESOS EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN –DEPARTAMENTO**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, Auto del 16 de septiembre de 2004, radicado 27.726.

<sup>2</sup> En este sentido el Consejo de Estado ha señalado que: "si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.". Sentencia del 27 de enero de 2005, radicación 27.322.

<sup>3</sup> Sección Tercera. Radicado interno 48 659.

*DEL CAQUETÁ*", suscrito entre el Municipio de San Vicente del Caguán y Gasdicom SA ESP.

- Póliza de garantía – Contrato de Fianza con AFINACOL y su modificación, que tenía por objeto – *Garantizar el buen manejo del anticipo, el pago de salarios y prestaciones sociales, la calidad y estabilidad de la obra derivada del Convenio No. 023 de 2011-*; y la respectiva aprobación por parte del Municipio de San Vicente del Caguán.

- Resolución No. 459 del 2 de noviembre de 2013, por medio de la cual "*SE DECIDE EN AUDIENCIA PÚBLICA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y/O DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO, RESPECTO DEL CONVENIO NO. 023 DEL 28 DE JUNIO DE 2011- CONSTRUCCIÓN RED DE GAS NATURAL COMPRIMIDO Y CONEXIONES DE USUARIOS DE MENORES INGRESOS EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN –DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-*".

- Resolución No. 447 del 14 de septiembre de 2015, por medio de la cual "*SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONVENIO DE COFINANCIACIÓN NO. 023 DE 2011 Y OTRO SI NO. 001 Y 002 SUSCRITO ENTRE GASDICOM SA ESP Y EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN*".

- Resolución 481 del 8 de octubre de 2015, por medio de la cual "*SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 447 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015 EN LA QUE LIQUIDÓ UNILATERALMENTE EL CONVENIO DE COFINANCIACIÓN NO. 023 DE 2011 Y OTRO SI NO. 001 Y 002, SUSCRITO ENTRE GASDICOM SA ESP Y EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN*".

Del estudio de los referidos documentos, se tiene que prestan mérito ejecutivo; razón suficiente para que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. se libre la orden de pago solicitada, en tanto contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE GAS –GASDICOM y LA COMPAÑÍA DE CRÉDITO Y FIANZAS S.A- AFIANCOL y a favor del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, derivada del Convenio No. 023 de 2011, lo que hace procedente librar el mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, existiendo norma expresa que regula el tema en materia de contratación estatal, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1.993 4; por lo que los intereses reclamados se liquidaran desde el día en que debió cumplirse la obligación, esto es, desde el 9 de octubre de 2015, fecha siguiente al día del resolución que resolvió el recurso de reposición contra la resolución que liquidó de manera unilateral el contrato, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación, sobre el valor del capital objeto de liquidación.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MADAMIENTO DE PAGO** a favor del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN y en contra de la DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA

4 "(...) Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado."

Expediente número: 18-001-2333-002-2017-00236-00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandantes: Municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá

Demandado: GASDICOM y AFIANCOL.

Auto Libre Mandamiento de Pago.

DE GAS –GASDICOM y LA COMPAÑÍA DE CRÉDITO Y FIANZAS S.A- AFIANCOL por las siguientes sumas:

**-MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.365.620.009,95),** por concepto del valor a reembolsar por el anticipo dejado de ejecutar, en desarrollo del convenio de cofinanciación No. 023 del 28 de junio de 2.011, celebrado entre el Municipio de San Vicente del Caguán y GASDICOM S.A. E.S.P. .

**- MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE CON SEIS CENTAVOS (\$1.779.408.917,6),** por concepto de cláusula penal, equivalente al 20% del valor total del convenio.

- Por los intereses moratorios, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de su pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes ejecutadas cancelar las anteriores sumas a la parte demandante dentro del término de cinco (05) días; haciéndole saber, además, que disponen del término de diez (10) días para presentar excepciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas, a través de sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al igual que al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado, según se estipula en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA, T. P. No. 221.271 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado (f. 1).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 17 de Julio de 2019

Radicación: **18-001-33-33-001-2016-00525-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: YAMIL RAFAEL GARCIA OROZCO Y OTROS  
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Auto No. A. S. 285 / 22 -04 -2019/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 12 de diciembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

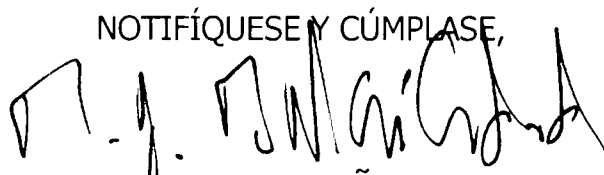
En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 12 de diciembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...) "

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

|                         |                                                 |
|-------------------------|-------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN</b>       | <b>: 18-001-33-33-002-2013-00424-01</b>         |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>                     |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>: EDGAR EDUARDO GÓMEZ SILVA Y OTROS</b>      |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b> |

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud presentada por el apoderado de los demandantes, relacionada con la actualización de la condena por lucro cesante impuesta por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Florencia, y que fuere confirmada por esta Sala Segunda del Tribunal Administrativo, el 14 de marzo de 2019.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

La parte actora -por intermedio de apoderado-, presentó demanda a través del medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con la finalidad de que se le declarara administrativa y patrimonialmente responsable, por los perjuicios materiales e inmateriales a ellos irrogados, como consecuencia de las lesiones ocasionadas al señor EDGAR EDUARDO GÓMEZ SILVA el día 23 de marzo de 2009, que desencadenaron en una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 51.27%, originada durante el desarrollo de la actividad policial, cuando era transportado en el platón de una camioneta de la Institución que iba a alta velocidad.

Por medio de sentencia del 29 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, el Juzgado Cuarto (4ª) Administrativo del Circuito de Florencia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, – entre otras- el pago por concepto de lucro cesante --en favor de Edgar Eduardo Gómez Silva-, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$295.405.732).

La anterior decisión, fue confirmada por esta Sala de Decisión a través de sentencia del 14 de marzo de 2019<sup>2</sup>, y habiendo sido notificada<sup>3</sup> en debida forma a las partes el 18 de marzo de 2019, a través de memorial del 20 de marzo siguiente, el

<sup>1</sup> Fls. 395-404 C3

<sup>2</sup> Fls. 455-461 C3

<sup>3</sup> Fls. 462-466 C3



apoderado de la parte demandante solicitó a esta Instancia actualizar la suma reconocida por concepto de lucro cesante, considerando que la sentencia de primera instancia había sido proferida hacía 2 años, por lo cual devenía necesaria la indexación por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

### 3.- CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Problema Jurídico y método a seguir para solucionarlo.

*¿Es procedente actualizar la suma reconocida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito en favor del señor EDGAR EDUARDO GÓMEZ SILVA –por concepto de lucro cesante-, que fue posteriormente confirmada por esta Sala mediante sentencia del 14 de marzo de 2019?*

Para dar solución al problema jurídico planteado, esta Sala analizará –directamente en el caso concreto-, i) las normas aplicables a la aclaración, adición y corrección de la sentencia, para posteriormente determinar si ii) hay lugar o no a acceder a lo petitionado por el actor.

**3.2. Esta Sala no accederá a lo petitionado por la parte demandante, como quiera que su pretensión no puede ser tramitada como una aclaración, adición o corrección de la sentencia.**

El asunto tratado se circunscribe a determinar, si hay lugar o no a actualizar las sumas reconocidas por el Juez de Primera Instancia en favor del señor Edgar Eduardo Gómez Silva por concepto de lucro cesante, y que fueron confirmadas por este Tribunal mediante decisión del 14 de marzo de 2019.

Al respecto, lo primero que advierte esta Corporación, es que, conforme lo establece el artículo 285 del C.G.P., la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció; sin embargo, el Juez o Cuerpo Colegiado que la profirió sí podrá –de oficio o a petición de parte-, aclarar, corregir o adicionar la misma, en la medida que se cumpla con los presupuestos establecidos en los artículos 285, 286 y 287 de la normatividad en cita.

Así las cosas, -como quiera que el apoderado del demandante no indicó cuál de los trámites indicados es el pertinente-, esta Sala analizará los presupuestos necesarios para la adición, corrección o aclaración de la sentencia.

En ese orden de ideas, encuentra este Tribunal que la solicitud elevada por la parte demandante, no fue alegada por esta en su recurso de apelación<sup>4</sup>, por lo cual, no sólo no es esta la oportunidad pertinente para pedir la actualización de las sumas, sino que además, al tenor de lo dispuesto por el artículo 287<sup>5</sup> del

<sup>4</sup> Fls. 417-419 C3.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.



C.G.P., sólo podrán adicionarse las sentencias respecto de las cuales no se resolvieron asuntos puestos de presente por las partes, lo que no sucede en el caso concreto.

La solicitud elevada por el actor tampoco puede ser motivo de corrección<sup>6</sup> de la sentencia, habida consideración que dicho trámite solo procede cuando se trate de errores puramente aritméticos, o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, lo que tampoco aplica para el asunto examinado.

En lo relacionado con la aclaración<sup>7</sup> de la providencia, se tiene que al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 del C.G.P., ésta sólo podrá ser aclarada cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, lo que no aplica para en el caso bajo examen.

En consecuencia, como quiera que la solicitud elevada por el actor no puede ser motivo de adición, corrección o aclaración de la sentencia, esta Sala negará lo petitionado por el extremo demandante.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá.

### RESUELVE:

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud elevada el 19 de marzo de 2019 por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección seiere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

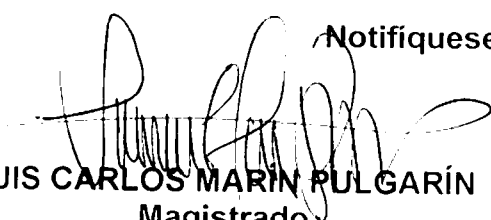
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.



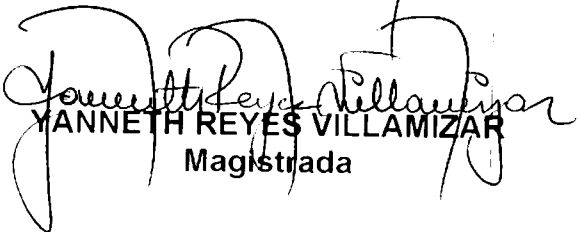
Auto: Resuelve Solicitud de Actualización de Lucro Cesante  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Edgar Eduardo Gómez Silva  
Demandado: Nación – Ministerio – Policía Nacional  
Radicado: 18-00133-33-001-2013-00424-01

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

KAPL



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

|                         |                                          |
|-------------------------|------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN</b>       | <b>: 18-001-33-33-002-2013-01096-01</b>  |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>              |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>: LEIDY CAROLINA COLLAZOS Y OTROS</b> |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>: IMOC Y MUNICIPIO DE FLORENCIA</b>   |

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud presentada por el apoderado de los demandantes, relacionada con la actualización de la condena por lucro cesante impuesta por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Florencia, y que fuere confirmada por esta Sala Segunda del Tribunal Administrativo, el 25 de abril de 2019.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

La parte actora -por intermedio de apoderado-, presentó demanda a través del medio de control de reparación directa, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES Y EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, con la finalidad de que se le declarara administrativa y patrimonialmente responsable, por las lesiones que sufrió la señora Leidy Carolina Collazos Cabrera, con ocasión de un accidente de tránsito que sufrió el 16 de diciembre de 2011, debido al mal estado de la malla vial del Municipio y a la precariedad de señalización preventiva.

Por medio de sentencia del 16 de febrero de 2018<sup>1</sup>, el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Florencia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando al Municipio de Florencia, -entre otras- el pago por concepto de lucro cesante -en favor de Leidy Carolina Collazos Cabrera-, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$389.740.332 <sup>28</sup>).

La anterior decisión, fue confirmada por esta Sala de Decisión a través de sentencia del 25 de abril de 2019<sup>2</sup>, y habiendo sido notificada<sup>3</sup> en debida forma a las partes el 6 de mayo de 2019, a través de memorial del 07 de mayo siguiente, el apoderado de la parte demandante solicitó a esta Instancia actualizar la suma reconocida por concepto de lucro cesante, considerando que la sentencia de primera instancia

<sup>1</sup> Fls. 819-839 C4.

<sup>2</sup> Fls. 888-898 C4.

<sup>3</sup> Fls. 899-902 C4



había sido proferida hacía 1 año, por lo cual devenía necesaria la indexación por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

### 3.- CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Problema Jurídico y método a seguir para solucionarlo.

*¿Es procedente actualizar la suma reconocida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito en favor de la señora LEIDY CAROLINA COLLAZOS CABRERA—por concepto de lucro cesante—, que fue posteriormente confirmada por esta Sala mediante sentencia del 25 de abril de 2019?*

Para dar solución al problema jurídico planteado, esta Sala analizará —directamente en el caso concreto—, i) las normas aplicables a la aclaración, adición y corrección de la sentencia, para posteriormente determinar si ii) hay lugar o no a acceder a lo peticionado por el actor.

**3.2. Esta Sala no accederá a lo peticionado por la parte demandante, como quiera que su pretensión no puede ser tramitada como una aclaración, adición o corrección de la sentencia.**

El asunto tratado se circunscribe a determinar, si hay lugar o no a actualizar las sumas reconocidas por el Juez de Primera Instancia en favor de la señora Leidy Carolina Collazos Cabrera por concepto de lucro cesante, y que fueron confirmadas por este Tribunal mediante decisión del 25 de abril de 2019.

Al respecto, lo primero que advierte esta Corporación es que, conforme lo establece el artículo 285 del C.G.P., la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció; sin embargo, el Juez o Cuerpo Colegiado que la profirió sí podrá —de oficio o a petición de parte—, aclarar, corregir o adicionar la misma, en la medida que se cumpla con los presupuestos establecidos en los artículos 285, 286 y 287 de la normatividad en cita.

Así las cosas, —como quiera que el apoderado del demandante no indicó cuál de los trámites indicados es el pertinente—, esta Sala analizará los presupuestos necesarios para la adición, corrección o aclaración de la sentencia.

En ese orden de ideas, encuentra este Tribunal que la solicitud elevada por la parte demandante, no fue alegada por esta en su recurso de apelación<sup>4</sup>, por lo cual, no sólo no es esta la oportunidad pertinente para pedir la actualización de las sumas, sino que además, al tenor de lo dispuesto por el artículo 287<sup>5</sup> del

<sup>4</sup> Els. 417-419 C3.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.



Auto: Resuelve Solicitud de Actualización de Lucro Cesante

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Leidy Carolina Collazos Cabrera y otros

Demandado: MICO y Municipio de Florencia

Resolución: 18-001 (3-33-02) de 13-01-1996/01

C.G.P., sólo podrán adicionarse las sentencias respecto de las cuales no se resolvieron asuntos puestos de presente por las partes, lo que no sucede en el caso concreto.

La solicitud elevada por la actora tampoco puede ser motivo de corrección<sup>6</sup> de la sentencia, habida consideración que dicho trámite solo procede cuando se trate de errores puramente aritméticos, o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, lo que tampoco aplica para el asunto examinado.

En lo relacionado con la aclaración<sup>7</sup> de la providencia, se tiene que al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 del C.G.P., ésta sólo podrá ser aclarada cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, lo que no aplica para el caso bajo examen.

En consecuencia, como quiera que la solicitud elevada por la actora no puede ser motivo de adición, corrección o aclaración de la sentencia, esta Sala negará lo petitionado por el extremo demandante.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá.

### RESUELVE:

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud elevada el 07 de mayo de 2019 por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.



Auto: Resuelve Solicitud de Actualización de Lucro Cesante  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Leidy Carolina Collazos Cabrera y otros  
Demandado: IMOC y Municipio de Florencia  
Radicado: 18-001-33-33-002-2013-01096-01

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

KAT



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**Despacho Tercero**  
**M.P Luis Carlos Marín Pulgarín**

Florencia, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

|                         |                                                 |
|-------------------------|-------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>: Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b> |
| <b>RADICACIÓN</b>       | <b>: 18-001-33-33-001-2018-00618-01</b>         |
| <b>ACTOR</b>            | <b>: Dagoberto Aroca Oyola y Otros</b>          |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>: Nación- Min. de Educación-Fonpremag y</b>  |
| <b>otros</b>            |                                                 |

## **1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede la Corporación a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación deprecado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 04 de febrero de 2019, a través del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia- Caquetá, rechazó la demanda de la referencia.

## **2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

Dagoberto Aroca Oyola y otros, obrando en nombre propio, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la petición radicada el 24 de abril de 2017, con la cual, se solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los demandantes. Pidiendo en consecuente restablecimiento del derecho<sup>1</sup>.

Por auto de fecha 9 de octubre de 2018<sup>2</sup>, el fallador de instancia inadmitió la demanda, argumentando que los hechos que fundamentaban las pretensiones para cada uno de los demandantes eran diferentes, debiendo demandarse de manera independiente, pese a que se trataba de un mismo acto administrativo.

Frente a lo anterior, el 22 de octubre de 2018<sup>3</sup>, el apoderado de los actores presentó escrito de subsanación, aduciendo que se cumplían todos los presupuestos legales para la acumulación de pretensiones.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2018<sup>4</sup>, el Juez de Instancia profirió un nuevo auto complementado el anterior e inadmitiendo la demandan, esta vez, por cuanto en su sentir lo reclamado *-12% de los aportes a pensión-* no es una prestación periódica, ordenando por tanto allegar la

---

<sup>1</sup> Folios 28 al 33 C. Ppal No. 1

<sup>2</sup> Folio 37 C. Ppal No. 1

<sup>3</sup> Folios 39 al 41 C. Ppal No. 1

<sup>4</sup> Folio 43 C. Ppal No. 1

constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Seguidamente, la parte demandante presentó memorial<sup>5</sup>, subsanando la demanda, refiriendo que no era procedente exigir el requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que se estaban reclamando derechos ciertos, irrenunciables e imprescriptibles.

### **3. EL AUTO APELADO (fl 47-48)**

Mediante auto de fecha 04 de febrero de 2019, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, resolvió por no haber sido subsanada la demanda, rechazarla respecto de los señores Dagoberto Aroca Oyola, Leticia Cruz de Rojas y Tobias Rojas Córdoba, admitiéndola solo respecto del señor Medardo Oyola Yanguma. Lo anterior, en consideración a que con el escrito del 22 de octubre de 2018, presentado por el apoderado de los demandantes no se entendía subsanada la demanda, pues pese a que se trata de un solo acto administrativo, los demandantes adquirieron el status de jubilación en fechas distintas y las pretensiones económicas son diferentes, habida cuenta que el reconocimiento del 12% es procedente a partir del nacimiento del derecho, aunado al hecho que cada uno de los demandantes debe servirse de un acervo probatorio desimil.

### **4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE. (fl. 50-54)**

El apoderado de la parte actora, en la oportunidad concedida para el efecto, interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio de fecha 04 de febrero de 2019, alegando que el litigio cumplía a cabalidad con los presupuestos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 165 del CPACA y No. 1 del artículo 82 del C.P.C, para que proceda a declararse la acumulación de pretensiones.

## **5. CONSIDERACIONES.**

### **5.1. COMPETENCIA.**

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala, además por expresa disposición del artículo 153 del C.P.A.C.A.; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA.

### **5.2. Problema Jurídico y metodología para solucionarlo.**

---

<sup>5</sup> Folio 45 C. Ppal No. 1

*¿Para el caso concreto se cumplían los presupuestos procesales para que el fallador de primer grado procediera a declarar la acumulación de las demandas y no el rechazo de aquellas?*

Para solucionar el problema jurídico, se seguirá el siguiente orden: (i) se aludirá al contenido y alcance de la acumulación de las pretensiones según la norma legal aplicable y la hermenéutica de la misma efectuada por el Consejo de Estado y, (ii) siguiendo tales lineamientos se resolverá el caso concreto.

### **5.3 La Sala Segunda de Decisión de este Tribunal revocará la decisión adoptada por el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, al constatar que resultaba procedente acceder a la acumulación de pretensiones.**

El artículo 162 del C.P.A.C.A.<sup>6</sup>, se ocupa del contenido de la demanda, precisando en el numeral 2 que debe comprender lo que se pretende, expresado con claridad y precisión; igualmente que las varias pretensiones se deben formular por separado observando lo que el código dispone para la acumulación de pretensiones, es decir, se trata de un requisito legal que si no es observado puede producir la inadmisión de la demanda hasta su rechazo.

Ahora bien, debe precisarse que el ordenamiento que configura el proceso contencioso administrativo actual, prevé la acumulación de pretensiones en demandas de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, es decir, de la lectura del artículo 165<sup>7</sup> *ibídem*, se colige que tal norma regula el tema de la acumulación de pretensiones cuando correspondan a distintos medios de control; sin que pueda inferirse que tal disposición excluya la acumulación de las pretensiones dentro de un mismo medio de control, cuando son varios del demandantes.

<sup>6</sup> **"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

<sup>7</sup> **"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

No obstante lo anterior, resulta pertinente señalar que el artículo 88 del C. G. del P., norma procesal aplicable al asunto que contrae la atención de Sala, por remisión de lo dispuesto en el artículo 306<sup>8</sup> del CPACA, regula más claro el tema de la acumulación de varias pretensiones en una misma demanda, razón por la cual, se seguirá su literalidad para la resolución de la controversia. Veamos:

*"Artículo 88. Acumulación de pretensiones.*

*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

*(...)*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."*

Entonces, la acumulación de pretensiones, en palabras del Consejo de Estado<sup>9</sup> *"además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, que puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdece, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros."*

Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales reseñadas, advierte la Sala que en el presente caso dada la pluralidad de demandantes, el supuesto aplicable sería la acumulación de pretensiones subjetiva, para el cual debe acreditarse cualquiera de los presupuestos enlistados en los literales del artículo 88 *ejusdem*.

De acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, se manifestó que los señores Medardo Oyola Yanguma, Dagoberto Aroca Oyola, Leticia Cruz de

<sup>8</sup> **"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, 23 de febrero del 2012.; Radicación No. 0317-08

Rojas y Tobias Rojas Córdoba, como docentes de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, les fue reconocido el derecho a una pensión vitalicia de jubilación, pretendiendo entonces la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las deducciones en salud de las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, petición que de manera conjunta a través de apoderado judicial elevaron mediante derecho de petición del 24 de abril de 2017<sup>10</sup>, absteniéndose la entidad de emitir respuesta. En estas condiciones podría afirmarse entonces, que existe identidad de objeto ya que la pretensión de los actores es el reconocimiento es la devolución y suspensión de los descuentos del 12% en las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Además, se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado de la petición antes reseñada, generándose así la identidad en la causa de la demanda, es decir otro de los requisitos señalados por la norma para la procedencia de la acumulación de pretensiones.

También, se evidencia que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas, a pesar de que las mismas al momento de liquidarse sean diferentes para cada uno de ellos en caso de resultarles favorables a sus pretensiones; y por último se observa que todos desempeñaron un empleo similar, esto es, el de docentes y que los cargos de nulidad elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual puede concluirse a la luz de lo dispuesto en las normas antes relacionados y en virtud del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones.

Para concluir se puede señalar además que al plantearse el problema jurídico a resolver es claro que es el mismo para todos y cada uno de los demandantes y de las consideraciones que se realicen para resolver la situación jurídica de uno de ellos da para que se resuelva la de los demás, a pesar, como ya se dijo, que al momento de liquidarse las pretensiones, si a ello hubiere lugar, fueran diferentes.

Colofón de lo expuesto, se procederá a revocar la decisión de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Por lo anterior el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha cuatro (4) de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, proceda a realizar el estudio de admisión de

---

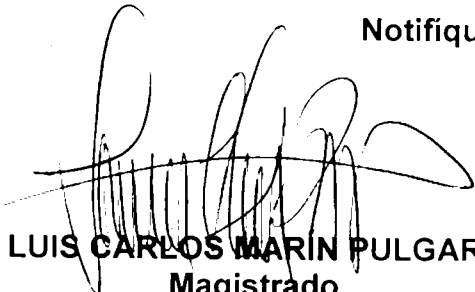
<sup>10</sup> Folio 23 al 27 C. Ppal No. 1



la demanda respecto de los señores Dagoberto Aroca Oyola, Leticia Cruz de Rojas, Tobias Rojas Córdoba y Medardo Oyola Yanguma, observando las consideraciones expuestas en este proveído.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, envíese el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

Notifíquese y cúmplase,

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                               |
|-------------------|-----------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN</b> | <b>18001-33-33-003-2017-00411-01</b>          |
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>ERMINSO BONILLA GARCÍA</b>                 |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONPREMAG</b>      |

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Visto el memorial obrante a folio 99 del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación que interpuso contra la providencia del 21 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia- Caquetá. (fls. 70-73)

En estos casos el artículo 316 del C.G. del P señala que de tal solicitud debe corrérsele traslado al "*demandado por tres (3) días*" a efectos de abstenerse de condenar en costa y expensas.

En consecuencia, se correrá traslado al apoderado de la entidad enjuiciada del proceso para el efecto antes anotado.

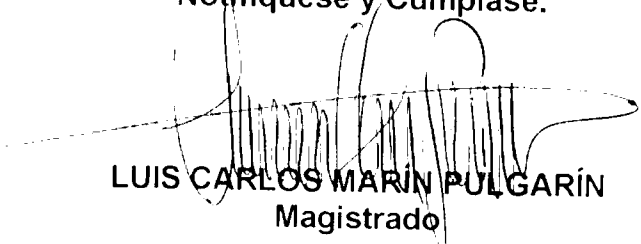
Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Correr traslado por el término de tres días (3) días a la parte demandada para que se pronuncie respecto de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del costado procesal activo contra la providencia del 21 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia- Caquetá.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, continúese con el trámite respectivo

**Notifiquese y Cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-003-2017-00584-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : JOSÉ RICAURTE ÁLVAREZ BENAVIDES  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
**AUTO NÚMERO** : A.S.

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el extremo activo (64-70) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 9 de mayo de 2019, fue debidamente sustentado por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora contra de la sentencia fechada del 9 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                               |
|-------------------|-----------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN</b> | <b>18001-33-33-002-2017-00536-01</b>          |
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>FABIÁN GIRALDO OROZCO</b>                  |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONPREMAG</b>      |

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Visto el memorial obrante a folio 143 del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación que interpuso contra la providencia del 28 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia- Caquetá. (fls. 119-124)

En estos casos el artículo 316 del C.G. del P señala que de tal solicitud debe correrse traslado al *"demandado por tres (3) días"* a efectos de abstenerse de condenar en costa y expensas.

En consecuencia, se correrá traslado al apoderado de la entidad enjuiciada del proceso para el efecto antes anotado.

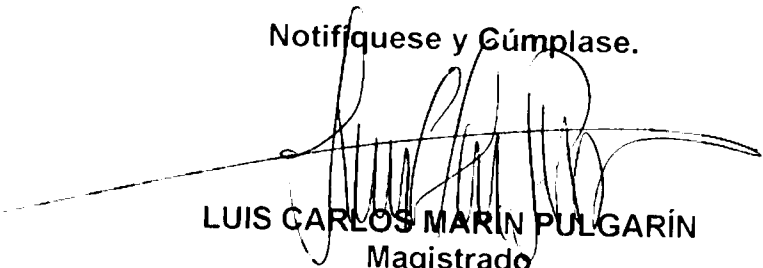
Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Correr traslado por el término de tres días (3) días a la parte demandada para que se pronuncie respecto de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del costado procesal activo contra la providencia del 28 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia- Caquetá.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

KML



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-003-2013-00072-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : JULIO CESAR PAZ HURTADO  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ.  
**AUTO NÚMERO** : A.S.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (f. 472) y observando que el trámite se encuentra agotado, se DISPONE:

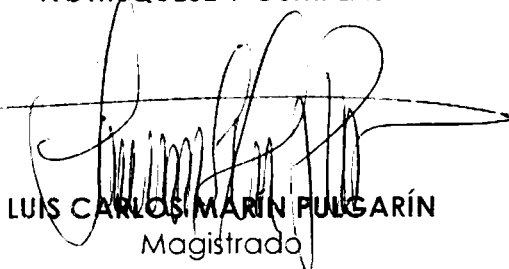
**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por la Sección Segunda "Subsección B" del Consejo de Estado mediante providencia del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** Ordenar que se expidan con destino a la parte actora las copias de las decisiones de fondo con sus constancias de notificación y ejecutoria y del poder con su respectiva constancia de vigencia, para efectos de obtener su cumplimiento

**TERCERO:** Por secretaría, liquídense los gastos procesales y devuélvanse los remanentes, si los hubiere.

**CUARTO:** cumplido lo anterior, archívese el expediente, una vez efectuadas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2016-00790-01  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : JANIER PUENTES MONTILLA Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO  
**AUTO NÚMERO** : A.S.

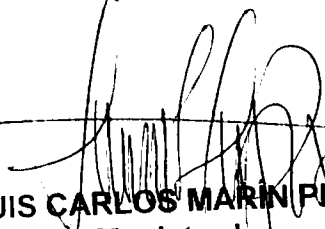
Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el extremo activo (323-336) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de marzo de 2019, fue debidamente sustentado por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora contra de la sentencia fechada del 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                       |
|-------------------|---------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN</b> | <b>18001-33-33-002-2018-00037-01</b>  |
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL</b> |
|                   | <b>DERECHO</b>                        |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>WILLINGTON TRIVIÑO LOSADA</b>      |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>CREMIL</b>                         |

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Por acta individual de reparto de fecha 02 de mayo de 2019<sup>1</sup>, le fue asignado a este Despacho Judicial el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la entidad demanda contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia en audiencia inicial simultánea celebrada 13 de marzo de 2018, por medio de la cual, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Seguidamente por memorial visto a folios 149-150 del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del medio de control, con ocasión de la sentencia de unificación emitida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

En estos casos el artículo 316 del C.G. del P señala que de tal solicitud debe correrse traslado al *"demandado por tres (3) días"* a efectos de abstenerse de condenar en costa y expensas.

En consecuencia, se correrá traslado al apoderado de la entidad enjuiciada del proceso para el efecto antes anotado.

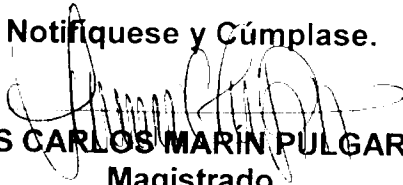
Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Correr traslado por el término de tres días (3) días a la parte demandada para que se pronuncie respecto de la solicitud de desistimiento del medio de control de la referencia presentada por el apoderado del demandante.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

|                         |                                                 |
|-------------------------|-------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN</b>       | <b>18-001-33-33-003-2017-00097-01</b>           |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>ACCIÓN POPULAR</b>                           |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>CARLOS EDWAR OSORIO AGUILAR</b>              |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS</b> |

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de coadyuvancia elevada el 26 de febrero de 2019 por los señores Luis Alfredo Quezada Aldana y Valeria Merchán Castro, quienes pretenden que se les permita participar en el trámite de la acción de la referencia.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 27 de abril de 2017<sup>1</sup>, el señor Carlos Edward Osorio Aguilar presentó demanda ante este Tribunal, con la finalidad de obtener la protección de los siguientes derechos e intereses colectivos que consideró violados por el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y la Alcaldía Municipal de Florencia: i) derecho al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público; ii) derecho a la seguridad y salubridad públicas; iii) derecho al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y iv) derecho al acceso a los servicios públicos y su prestación sea eficiente y oportuna.

Con ocasión de lo anterior, el 15 de mayo de 2017<sup>2</sup> esta Corporación admitió la demanda, y habiéndose notificado<sup>3</sup> la admisión en debida forma, el 14 y el 20 de junio siguientes, la Alcaldía Municipal de Florencia<sup>4</sup> y el Ministerio de Vivienda<sup>5</sup> – respectivamente- contestaron la demanda, por lo cual mediante auto del 31 de agosto de 2017<sup>6</sup> se fijó fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento, la que se declaró fallida el 28 de septiembre<sup>7</sup> siguiente.

El 27 de junio de 2018<sup>8</sup> se vinculó como litisconsortes necesarios a SERVAF – Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P. y al Departamento del Caquetá, y

<sup>1</sup> Fls. 1-29 C1.

<sup>2</sup> Fls. 64-67 C1.

<sup>3</sup> Fls. 68-91 C1.

<sup>4</sup> Fls. 92 y s.s.

<sup>5</sup> Fls. 347-372 C3.

<sup>6</sup> Fl. 414 C3.

<sup>7</sup> Fls. 420-424 C3.

<sup>8</sup> Fls. 436-437 C3.



el 5 de octubre de 2018<sup>9</sup> los señores Luis Alfredo Quezada Aldana y Valeria Merchán Castro solicitaron ser tenidos como coadyuvantes, solicitud que fue denegada por este Despacho mediante decisión del 18 de enero de 2019<sup>10</sup>, y que quedó ejecutoriada el 25 de enero siguiente, conforme fue certificado por la Secretaría de este Tribunal.

No obstante lo anterior, mediante memorial del 26 de febrero de 2019, el señor Quezada Aldana y la señora Merchán Castro nuevamente solicitaron ser tenidos en cuenta como coadyuvantes, por lo cual, este Despacho procede a emitir su pronunciamiento.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Problema jurídico

*¿Debe accederse a la solicitud de coadyuvancia elevada por el señor Luis Alfredo Quezada Aldana y la señora Valeria Merchán Castro el 26 de febrero de 2019, habida consideración que dicha solicitud ya había sido resuelta mediante decisión del 18 de enero de 2019, la cual quedó debidamente ejecutoriada?*

#### 3.2 En el caso concreto se ordenará tenerse a lo resuelto por este Tribunal en providencia del 18 de enero de 2019.

Tal y como se afirmó en precedencia, el asunto que contrae la atención de este Despacho se circunscribe a establecer, si debe accederse a la solicitud de coadyuvancia elevada ante este Tribunal por el señor Luis Alfredo Quezada Aldana y la señora Valeria Merchán Castro el 26 de febrero de 2019.

Para resolver el problema jurídico planteado es fundamental considerar que, mediante auto del 18 de enero de 2019, este Magistrado resolvió denegar la solicitud elevada por los mismos peticionarios, basándose en el hecho que en dicha solicitud, se incluyeron varias pretensiones en nada relacionadas con el objeto de la acción popular sobre la cual hoy se emite pronunciamiento.

Así mismo se evidencia que, contra la anterior decisión no fue interpuesto el recurso de reposición de que trata el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, por lo cual la misma quedó ejecutoriada el 25 de enero de 2018.

Ahora bien, en relación con la solicitud elevada por los señores Luis Alfredo Quezada Aldana y Valeria Merchán Castro el 26 de febrero de 2019, se tiene que la misma contiene –en su integridad– los hechos, fundamentos de derecho, y pretensiones a las cuales hizo referencia este Despacho por medio de auto del 18 de enero de 2019, y en virtud de las cuales se negó la coadyuvancia solicitada.

En ese orden de ideas, como quiera que el requerimiento hoy analizado, ya fue objeto de pronunciamiento mediante decisión del 18 de enero de 2019, se impone tenerse a lo resuelto en esa oportunidad.

<sup>9</sup> Fls. 439-446 C3.

<sup>10</sup> Fls. 448-449 C3.



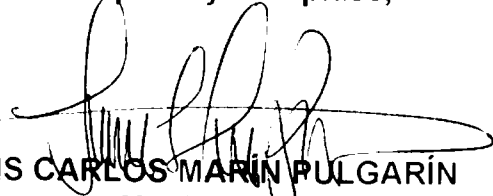
En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. TENERSE A LO RESUELTO** por este Despacho mediante decisión del 18 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Surtida la notificación y vencido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho, para ordenar el trámite que corresponda.

**Notifiquese y Cúmplase,**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá,

2019

MEDIO DE CONTROL : ACCION CUMPLIMIENTO  
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2019-00079-00  
DEMANDANTE : PROCURADOR 71 JUDICIAL I ADVO DE FLORENCIA  
DEMANDADO : INPEC  
ASUNTO : AVOCA CONOCIMIENTO  
AUTO NÚMERO : A.I. 27-06-202-19

De conformidad con lo establecido en los artículos 146 y 152 numeral 16° de la Ley 1437 de 2011, se avocará conocimiento del proceso de la referencia, debiéndose continuar con el trámite respectivo, teniendo en cuenta que la demanda fue admitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Por lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**DECIDE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor **FABIO ANDRÉS DUSSAN ALARCÓN**, en calidad de **PROCURADOR 71 JUDICIAL I ADVO DE FLORENCIA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- o a la persona que haya sido delegada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de tres (3) días para que se haga parte en el proceso y solicite las pruebas que considere necesarias, informándosele que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto de manera personal al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 17 JUN 2019

RADICACIÓN : 18001-31-05-001-2017-00207-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ELVIA MARIA CUELLAR  
DEMANDADO : UGPP  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

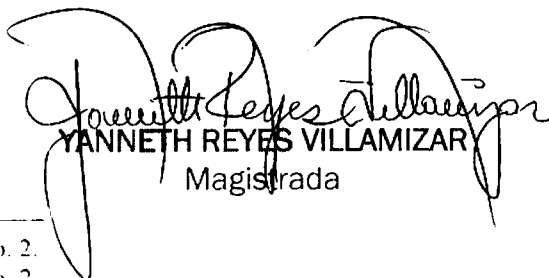
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de febrero de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la UGPP y la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 237 – 242 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 244 – 254 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 17 JUN 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00242-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : SABAS SIMARRA SANCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

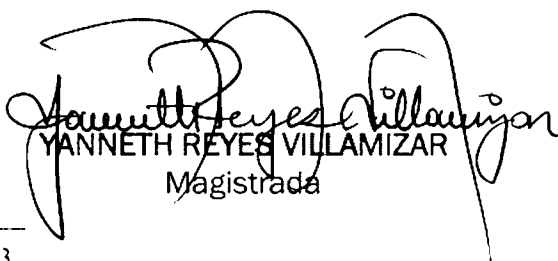
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 7 de marzo de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandante y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, en contra de la sentencia de fecha 7 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 281 - 289 C. Principal No. 3.

<sup>2</sup> Fls. 291 - 337 C. Principal No. 3.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 17 JUN 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00533-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JAMES MANCILLA GUAZA  
DEMANDADO : CREMIL  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 130 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 17 JUN 2019

|                  |                                          |
|------------------|------------------------------------------|
| RADICACIÓN       | : 18001-33-33-003-2017-00598-01          |
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACTOR            | : ALBERTO ANTONIO CUAVA FUENTES          |
| DEMANDADO        | : CREMIL                                 |
| ASUNTO           | : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN        |

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 115 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 17 JUN 2019

|                  |                                                         |
|------------------|---------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN       | : 18001-33-33-004-2017-00263-01                         |
| MEDIO DE CONTROL | : REPARACIÓN DIRECTA                                    |
| ACTOR            | : CARLOS DIAZ COLLAZOS Y OTROS                          |
| DEMANDADO        | : NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN |
| ASUNTO           | : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN                       |

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

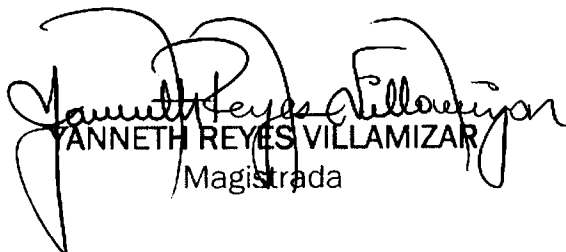
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 308 C.P.3) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 17 JUN 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00205-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : AMANDA OSPINA RENDON  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DE EDUCACIÓN – FOMAG  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de enero de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 31 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 59 – 64 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 67 – 72 C. Principal No. 2.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 17 JUN 2019

|                  |                                                |
|------------------|------------------------------------------------|
| RADICACIÓN       | : 18001-33-40-004-2016-00852-01                |
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO       |
| ACTOR            | : YURI XIMENA LOZADA ANAYA                     |
| DEMANDADO        | : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL |
| ASUNTO           | : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN              |

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

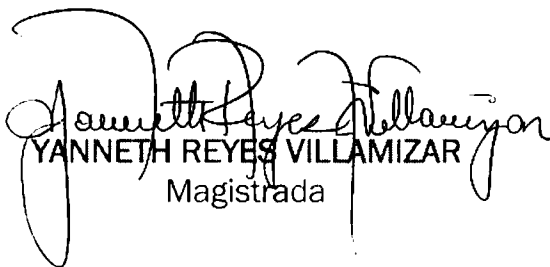
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 406 C.P.3) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada